

que ha destruido la presunción de inocencia. La declaración prestada por los agentes denunciadores que presenciaron los hechos y elaboraron el atestado, no responde a móvil de venganza o resentimiento alguno, no hay intereses espurios en la misma ya que, de una parte, los agentes actuaban en el cumplimiento de sus funciones, como indican los propios agentes y consta en el atestado, debidamente uniformados e identificados como tal y de otra, porque los agentes no conocían al denunciado mas que de una vez anterior en el ejercicio de sus funciones, sin que tuvieran ninguna mala relación con él, por lo que no se aprecia intención de venganza, animadversión u otro ánimo de entidad semejante señalando los propios agentes declarantes que no tenían nada contra el denunciado. Los agentes que declara en juicio ratifican en todos sus extremos el atestado y su declaración en el Juzgado, narrando como Hamid dirigiéndose a ellos, les dijo “sois unos racistas, hijos de puta, basuras” identificando sin género de dudas al denunciado como la persona que les dijo esas palabras. Mantienen una línea uniforme y clara en su declaración, de forma persistente y sin incurrir en contradicciones, narrando los hechos de forma similar al atestado, muestran una línea clara y coherente en su relato de los hechos, sin contradicciones, tanto respecto de lo señalado en el atestado como respecto de los manifestado por cada uno de ellos. Reviste pues su declaración unas garantías que permiten atender a su credibilidad, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo.

De otra parte HAMID BELGHARBI, no ha comparecido al acto de juicio, a pesar de estar citado en debida forma, motivo por el cual, no ha aportado ninguna prueba de descargo, ni ha manifestado versión de los hechos.

En el presente caso de la práctica de la prueba quedan acreditados los elementos del tipo penal del *artículo 634* y así, el sujeto pasivo son agentes de la autoridad que actuaban en el ejercicio legítimo de su función debidamente uniformados e identificados, pues se encontraban ejerciendo sus funciones. En cuanto a la conducta típica, la acción del denunciado constituye una falta de respeto a la autoridad, leve atendiendo a las características de la misma, ya que de lo contrario, estaríamos en presencia de un delito.

TERCERO.- De conformidad con el Art. 638 del Código Penal “En la aplicación de las penas, procederán los jueces y tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable”. En el presente procedimiento y en aplicación de los Arts. 50 y siguientes del C.P., la pena que procede imponer al denunciado por esta falta es de treinta días de multa, a razón de cuota diaria de 5 euros, atendiendo a la condición económica, quedando sujeto en caso de impago, de conformidad con el Art. 53 del C.P., a responsabilidad personal subsidiaria, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas que, tratándose de faltas, podrá cumplirse mediante localización permanente.

- a) En lo que atiene a la extensión, se considera ajustada imponer la multa de treinta días, mínima prevista en la ley, atendiendo a la entidad de los hechos.
- b) En cuanto a la cuota diaria de la multa y teniendo en cuenta el Art. 50.4 y 50.5 relativos a su individualización, hay que partir de la situación económica del condenado, que no consta por lo que se entiende procedente la de 5 euros interesada.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal en relación al artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el pago de las costas procesales será impuesto al criminalmente responsables de la falta.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.